



Borrador de Orden del Ministerio para la Transición Ecológica, de xx de xxxxxxxx de XXXX, por la que se aprueba el Índice Nacional de Calidad del Aire

La Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa establece medidas destinadas entre otros fines a definir y establecer objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto, evaluar la calidad del aire ambiente en los estados miembros basándose en métodos y criterios comunes y asegurar que esa información sobre calidad del aire ambiente se halla a disposición de los ciudadanos.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, establece las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.

Por su parte, el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire incluye, en su artículo 28, una serie de apartados para regular la información que se debe poner a disposición del público. Concretamente, el apartado 9 de dicho artículo, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, establece que el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente aprobará, mediante orden ministerial, un Índice Nacional de Calidad del Aire, basado en el Índice de Calidad del Aire Europeo.

Asimismo, una de las medidas incluidas en el Plan Nacional de Calidad del Aire 2017-2019 (Plan Aire II) consiste precisamente en la “elaboración de índices sencillos de calidad del aire para el público general que permitan tener acceso de forma sencilla a información sobre la calidad del aire de cualquier zona del territorio nacional. Estos índices estarán basados en el “Air Quality Index”.

El Índice de Calidad del Aire Europeo fue puesto en marcha en noviembre de 2017 por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) y la Comisión Europea (CE). Dicho índice permite a los usuarios comprobar la calidad actual del aire en ciudades y regiones de toda Europa.

El índice europeo muestra la situación en materia de calidad del aire a nivel de cada estación, basándose en cinco contaminantes: partículas en suspensión (PM_{2,5} y PM₁₀), ozono troposférico (O₃), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂). El índice establece cinco niveles de calidad del aire en función del resultado de dicho índice: buena, razonable, moderada, pobre, muy pobre.

Muchos de los gestores de las redes regionales y locales de España de calidad del aire disponen ya de indicadores o índices propios mediante los que informan al público de forma sencilla y visual del estado de la calidad del aire. No obstante, tales indicadores son muy heterogéneos, por lo que la existencia de un Índice Nacional de Calidad del Aire permitirá la comparación entre diferentes regiones a la vez que podrá servir de orientación a los gestores para la definición de sus propios índices.



Es necesario adoptar un Índice Nacional de Calidad del Aire que, siguiendo las directrices del índice europeo, ayude a representar la calidad del aire a nivel nacional de una manera fácilmente entendible por los ciudadanos. Este índice también facilitará el intercambio de información con la Unión Europea.

En cuanto a su fundamento constitucional, esta orden se dicta al amparo de los artículos 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente. Esa legislación básica a que se refiere el artículo 149.1.23ª estará integrada por las normas de rango legal, e incluso reglamentario, siempre que estas últimas resulten imprescindibles y se justifiquen por su contenido técnico o por su carácter coyuntural o estacionario (STC 306/2000, de 12 de diciembre).

En la elaboración de esta orden, han sido consultadas las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y de Melilla y las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, ha sido sometida al trámite de información pública y al Consejo Asesor de Medio Ambiente, con arreglo a las previsiones de los artículos 16 y 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

La presente orden es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que desarrolla lo dispuesto en el artículo 28.9 del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, buscando la máxima eficacia y eficiencia en cuanto al conocimiento del estado de calidad del aire de cualquier zona del territorio nacional, mediante un único índice nacional de calidad del aire. Es acorde, también, con el principio de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para el cumplimiento de su objetivo y con el principio de seguridad jurídica, al quedar engarzada con el ordenamiento jurídico. Asimismo, cumple con el principio de transparencia, dado que busca fomentar el conocimiento general de este índice nacional de calidad del aire.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente orden tiene por objeto aprobar un Índice Nacional de Calidad del Aire para los contaminantes: partículas en suspensión (PM_{2,5} y PM₁₀), ozono troposférico (O₃), dióxido de nitrógeno (NO₂) y dióxido de azufre (SO₂).
2. El Índice Nacional de Calidad del Aire no tiene por objeto servir para comprobar el cumplimiento de los valores de calidad del aire establecidos en la legislación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El Índice Nacional de Calidad del Aire, aprobado por la presente norma, será de aplicación a todo el territorio español.

Artículo 3. Aprobación del Índice Nacional de Calidad del Aire.

De acuerdo con las instrucciones dictadas por la Agencia Europea de Medio Ambiente, se aprueba el "Índice Nacional de Calidad del Aire", que informará sobre el estado de la calidad del aire en cada una de las estaciones, en base a una escala de colores de fácil identificación para el ciudadano. Este índice servirá



de referencia para todas comunidades autónomas y entes locales con competencias sobre la gestión de la calidad del aire en su ámbito territorial.

Artículo 4. Contaminantes a incluir en el índice y rangos.

1. El Índice Nacional de Calidad del Aire representará el estado de la calidad del aire en cada estación de medición para los siguientes contaminantes:

- Partículas en suspensión PM10
- Partículas en suspensión PM2.5
- Ozono troposférico (O₃)
- Dióxido de nitrógeno (NO₂)
- Dióxido de azufre (SO₂)

El índice estará basado en los datos en tiempo real que las redes de evaluación de la calidad del aire envían oficialmente al Ministerio para la Transición Ecológica. Estos datos en tiempo real podrán ser completados cuando sea necesario con técnicas de modelización.

2. Cálculo de los valores.

En los contaminantes NO₂, O₃ y SO₂, se utilizarán los valores de concentraciones horarias para el cálculo del índice.

Por lo que respecta a PM10 y PM2.5, el cálculo se hará en base a la media móvil de la 24h anteriores.






3. Niveles del índice.

En función de los valores registrados para cada uno de los contaminantes, se establecerá un nivel de calidad del aire que podrá ser:

- Muy bueno.
- Bueno.
- Regular.
- Malo.
- Muy malo.

4. Escala de colores del índice.

Cada nivel del índice irá asociado a un color, según la siguiente escala de colores.

- Muy bueno.  Color según escala RGB (0,255,250).
- Bueno.  Color según escala RGB (80,200,163).
- Regular.  Color según escala RGB (255,255,0).
- Malo.  Color según escala RGB (255,79,92).
- Muy malo.  Color según escala RGB (192,0,0).

5. Rangos establecidos para cada contaminante.

Los rangos establecidos para cada nivel del índice para cada uno de los contaminantes serán los siguientes:

- PM2,5
 - o Muy bueno 0-10 µg/m³
 - o Bueno 10-20 µg/m³
 - o Regular 20-25 µg/m³
 - o Malo 25-50 µg/m³
 - o Muy malo 50-800 µg/m³



- PM10
 - o Muy bueno 0-20 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Bueno 20-35 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Regular 35-50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Malo 50-100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Muy malo 100-1200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
- NO₂
 - o Muy bueno 0-40 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Bueno 40-100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Regular 100-200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Malo 200-400 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Muy malo 400-1000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
- O₃
 - o Muy bueno 0-80 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Bueno 80-120 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Regular 120-180 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Malo 180-240 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Muy malo 240-600 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
- SO₂
 - o Muy bueno 0-100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Bueno 100-200 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Regular 200-350 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Malo 350-500 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
 - o Muy malo 500-1250 $\mu\text{g}/\text{m}^3$

El Índice reflejará el peor nivel de cualquiera de los cinco contaminantes.

Artículo 5. Publicación del Índice

El índice obtenido con los datos recogidos en cada una de las estaciones de medición será publicado en la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica, en el sitio habilitado al efecto.

Disposición final primera. Revisión del Índice.

El Índice Nacional de Calidad del Aire podrá ser objeto de revisión por la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales con competencias en gestión de la calidad del aire, cuando haya motivos justificados para dicha revisión.

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de la legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».